



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

-19-
decimose

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No.- 126 - 2011
Página 1

**SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Abg. Jaime Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL** (Municipio de Guayaquil), de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación al **Recurso de Casación Nº 126 - 2011**, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I: LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

**II.- CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ
EJECUTORIADA**

Consta en el juicio número 126 - 2011, la "Razón" que sienta el señor Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada.

**III.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de trabajo que presentó el señor **WALTER CALMET VERA**, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas (luego Ocasional) con el N.- 388 - 2002, mediante la cual demanda el pago de bonificaciones contenidas en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991. El Juez de la causa, en sentencia dictada el 30 de julio del 2008, a las 08h35, declaró parcialmente con lugar la demanda disponiendo el pago de la décimo tercera, cuarta y quinta pensión jubilar, liquidándolas en la suma de **VEINTISIETE DÓLARES CON 58/100 (US\$27.58)**, y aceptando la excepción de prescripción de la acción para exigir el pago de la Bonificación Complementaria. De la sentencia dictada por el juez de primera instancia, tanto el actor como nuestro representado, interpusieron recurso de apelación de la sentencia expedida por el Juez Primero Ocasional de Trabajo, encargado del Segundo Juzgado Ocasional, Dr. César Andrade Ontaneda, correspondiéndole conocer a la

Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; Tribunal que con fecha 6 de octubre de 2009, las 17h09, notificada el 4 de noviembre del mismo año, dictan sentencia en la que reforman parcialmente el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad de Guayaquil por la interpuesta persona de sus representantes legales paguen al actor, a más de los valores liquidados por el inferior, lo correspondiente a la Bonificación Complementaria adicional a la pensión jubilar patronal mensual, adquirida contractualmente, desde febrero de 1992 a abril del 2009, totalizando en TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,377,01). Por último el 25 de noviembre del 2009, por cuanto en la referida sentencia se habían infringido disposiciones de orden constitucional y legal, nuestra representada interpuso Recurso de Casación, para ante una de las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. La causa fue admitida a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la referida Corte. Al proceso se le asignó el número 126 - 2011, correspondiéndole el conocimiento y resolución del presente caso a la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes en sentencia, de mayoría, dictada el 31 de octubre del 2013, notificada el 6 de noviembre del mismo año, resolvieron no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnada; esto es, confirmando que procede el pago de la Bonificación Complementaria, adquirida contractualmente, y de los valores correspondientes a las décimo tercera, cuarta y quinta pensiones jubilares.

De lo manifestado se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV: SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.- 126-2011.

V: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76, numeral 7 letra l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución de la República se producen, como está dicho, en primer lugar al tiempo en que el Juez de primera instancia ordenó el pago de los valores correspondientes a las pensiones jubilares décimo tercera, cuarta y quinta adicionales a la bonificación por jubilación; cuando los



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. 126 - 2011
Página 3

Jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictaron sentencia reformando la de primera instancia, ordenando además el pago de la Bonificación Complementaria, que había prescrito; y, finalmente cuando la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, confirmando la sentencia del inferior niegan el recurso de casación interpuesto. La violación de los derechos constitucionales se alegó desde el momento mismo que interpusimos el recurso de casación, vulneración que se mantiene por cuanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conforme dejamos sentado niega el recurso de casación que presentamos.

VII: FUNDAMENTOS DE HECHO

7.1.- Los antecedentes

Para señalar los derechos constitucionales que la Sala Temporal Especializada vulneró contra nuestro representado en la sentencia dictada el 31 de octubre del 2013, las 11h20, notificada el 6 de noviembre del mismo año; es necesario exponer los siguientes hechos.

En la demanda el señor **WALTER CALMET VERA**, reclama el pago de valores para los jubilados amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo (en lo posterior el contrato colectivo), entre ellos la "Bonificación Complementaria" contemplada en la Cláusula Décimo Sexta, letra d) del indicado contrato colectivo. Es necesario precisar que también se demanda el décimo tercero, décimo cuarto y quinto sueldos no así las décimo tercera, cuarta y quinta pensiones jubilares, conforme se condena en sentencia.

Al contestar la demanda, nuestro representado se opuso a la misma, alegando la excepción de prescripción de la acción. La sentencia de primer nivel, indebidamente declara con lugar, parcialmente, la demanda disponiendo que pagáramos los valores correspondientes a las décimo tercera, cuarta y quinta pensiones de jubilación, las cuales como hemos manifestado en líneas anteriores no fueron demandadas, liquidando los valores en la misma sentencia, y disponiendo el pago, por tal concepto, de la suma de **VEINTISIETE 058/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$27.58)**.

Por el recurso de apelación interpuesto, tanto por el actor como por el Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil que conoció la causa en segunda instancia con el N.- 661 -08, dicta sentencia reformando el fallo recurrido disponiendo que este Municipio de Guayaquil, a más de los valores liquidados por el inferior, pague al actor lo correspondiente a la Bonificación Complementaria de febrero de 1992 a abril del 2009, que asciende a la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 045/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,349.45)**.

Como consecuencia de lo resuelto por la Sala interpusimos el respectivo Recurso de Casación, amparándonos en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Con estos antecedentes el proceso pasó a conocimiento de la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 126 - 2011, la que emite su fallo, de mayoría, el 31 de octubre del 2013, las 11h20, notificado el 6 de noviembre del mismo año, señalando:

➤ Respecto de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación:

“... 4.1.- La institución demandada acusa la resolución de lo que no fuera materia del litigio. Explica que en relación a la decisión de pago de la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el accionante no demandó el pago de esos beneficios, precisamente porque ya demandó en otro juicio la jubilación patronal incluidos los beneficios accesorios antes mencionados, valores que a 1995 ascendió a la suma de \$4'708.078 y que se solucionaron mediante consignación. Que cancelados los valores liquidados pericialmente, la Municipalidad ingresó al accionante a la nómina de jubilados; entonces – dice – al no haberse demandado los beneficios accesorios a la pensión jubilar, se ha configurado la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Que los jueces mandan a pagar rubros no reclamados por lo que el fallo es extra petita.- 4.2.- La Sala considera que, en el caso, para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutive de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad demandada pague al accionante la bonificación complementaria más los valores liquidados por el inferior, sin lugar los demás reclamos; y, en la sentencia a quo, a la que se remite el fallo de segunda instancia, ordena pagar la décimo tercera pensión jubilar, décimo cuarta pensión jubilar, décimo quinta pensión jubilar, los intereses. En el libelo de la demanda que obra de fojas 1 a 4 vuelta de primera instancia, se demanda el pago de la bonificación por jubilación, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, bonificación complementaria, compensación salarial, componente salarial, incorporación de componentes salariales. Del cotejo entre la demanda y las sentencia de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.-...”

➤ Respecto de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación:

“...5.2. La Sala de Casación observa que de fojas 31 a 60 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye derecho adquirido laboral, porque conforme el Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

- 21 -
un. n. n.

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 128 - 2011
Página 5

del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario; y, el Art. 4 del Código del Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida..."

En fallo de minoría, respecto de la Bonificación Complementaria, en voto salvado, el Dr. Iván Novilos Espinosa, miembro integrante de la Sala Especializada Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dice:

"... 5.2.- El Art. 635 del Código del Trabajo establece la figura de la prescripción como extintiva de las acciones derivadas de los actos y contratos de trabajo, que opera una vez transcurridos tres años desde la fecha de terminación de la relación laboral. La ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución que se halla publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 del 14 de julio de 1989 que en su parte fundamental textualmente dice: "Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...". El Art. 2392 del Código Civil establece: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla". Los personeros del Municipio de Guayaquil alegaron la prescripción. La imprescriptibilidad resuelta por la ex Corte Suprema de Justicia se refiere exclusivamente a ese derecho que deriva de las disposiciones contenidas en el Art. 216 y siguientes del Código del Trabajo, más no se refiere a otros derechos como aquellos contenidos en los contratos colectivos, por lo que los beneficios adicionales son prescriptibles al tenor de la norma de derecho contenida en el Art. 635 del Código de Trabajo. En el caso bajo análisis se establece que a el actor de este juicio se le reconoce su derecho a la jubilación patronal por haber prestado sus servicios por veinticinco años al mismo empleador Municipio de Guayaquil; una vez que transcurren más de diez años desde la fecha de terminación de la relación laboral y el percibir su pensión jubilar, el actor reclama otros rubros contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, rubros que no se hallan incursos en la Resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia y por lo tanto son prescriptibles al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de terminación de la relación laboral..."

De lo transcrito se desprende la violación contra nuestra representada de los derechos constitucionales que pasamos a analizar:

A) SOBRE LA BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA.-

A.1.) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Bonificación complementaria no es una obligación accesoria

El Art. 76 de la Ley suprema define que:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

1.) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados".

En el presente caso, en el fallo de casación, de mayoría, no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

Primero, lo antes expuesto como tal, por la Sala no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar disposiciones del Código Civil y del Código del Trabajo; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Ley suprema.

Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala sin mayor explicación o argumento que su calidad de jubilado "... está probada y no ha sido impugnada por el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida...", como podemos observar Señores Jueces, la Sala considera que la Bonificación Complementaria es accesoria a la Jubilación patronal; no basta con que la Sala manifieste, en la forma más simple, que depende de su condición de jubilado, sino que tenía que exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica, incluso precedentes jurisprudenciales que



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

- 22 -
unif: dos

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 126 - 2011
Página 7

permitan justificar su conclusión. ¿Qué peculiaridades tiene tal beneficio para que la Sala los equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal?

Señala el fallo en mención:

"...En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida..."

Como se observa los señores Jueces de la Sala de casación, en el fallo de mayoría, sin ningún análisis, asumen que la bonificación complementaria es un beneficio accesorio a la jubilación patronal, por lo que concluye que es imprescriptible, debiendo la Municipalidad de Guayaquil, solamente cumplir con su obligación derivada del 12° Contrato Colectivo, LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad de la bonificación complementaria de los contratos colectivos.

La accesoriedad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Peró no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad-judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesorio a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También debemos decir que por las múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es nula por inconstitucional. La Corte Constitucional en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012, pág. 66, definió:

“La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión”.

La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos administrativos y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de la sentencia está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

-23-
veintitrés

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. 128 - 2011
Página 9

valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa congruente y completa entre las pretensiones y el derecho.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal..."

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta que la bonificación complementaria deviene de su calidad de jubilado, por lo tanto es una obligación accesoria y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente y más calificaciones dadas por la transcrita sentencia de la Corte Constitucional.

La bonificación complementaria concedida en la contratación colectiva no es una obligación accesoria como pasamos a exponer, lo que obligaba a la Sala a aceptar la excepción de prescripción que alegamos. Detallamos las razones por las que este beneficio no es una obligación accesoria:

1. La cláusula Décimo Sexta del contrato colectivo lleva por título "DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO SUELDOS, BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, COMPENSACIÓN SALARIAL Y VACACIONES". No lleva por título "JUBILACIÓN PATRONAL" razón por la cual no se puede concluir que la bonificación complementaria que contiene la letra d), se trata de un beneficio accesorio de la jubilación patronal.
2. La bonificación complementaria, creada originalmente con el nombre de remuneración complementaria mediante Decreto No. 329 de 29 de abril de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 799 del 9 de mayo de 1975, tuvo por propósito mejorar la situación económica de la clase trabajadora. No fue instituida a favor de los jubilados, por lo que el pago de la misma a favor de los jubilados municipales no pasa sino por un beneficio contractual y no por una obligación accesoria de la jubilación patronal. La Ley no la creó como una obligación accesoria a la jubilación patronal, ni a la pensión jubilar patronal.
3. La bonificación complementaria creada mediante Decreto gubernamental, fue reformada mediante Decreto No. 350 publicado en el mismo Registro Oficial No. 799, del 9 de mayo de 1975, Decreto cuyo Art. 1, sustituyó el Art. 2 del

Decreto 329. El texto que sustituyó el Art. 2, en su primer inciso, señala categóricamente:

“Créase una bonificación complementaria anual en un monto equivalente a una remuneración mensual para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo...”

Por lo tanto, la bonificación complementaria constituyó el pago de una sola cantidad, de una cantidad única en el año. No se trata consecuentemente de una obligación de “tracto sucesivo”, para que indebidamente se la asimile a la pensión jubilar, ni menos se la considere una obligación accesoria a la jubilación patronal.

El inciso cuarto del indicado artículo, contempla además lo siguiente:

“La bonificación a que se refiere el presente artículo será computada de acuerdo con lo prescrito por el Art. 94 del Código del Trabajo”

Y el Art. 94 (actual 95) del Código de Trabajo vigente en ese entonces, que llevaba el título que se mantiene hasta la actualidad, de “Sueldo o salario y retribución accesoria”, señalaba los rubros que comprendía la remuneración, exceptuando entre ellos a la bonificación complementaria”, entre otros. De tal manera que la bonificación complementaria al no ser parte de la remuneración, no tiene la calidad de accesoria de ella, ni menos de la pensión jubilar o de la jubilación patronal para la que no fue instituida.

En consecuencia, establecido claramente que la bonificación complementaria no es parte de la remuneración, que no estuvo unida a ella, nunca tuvo la calidad de obligación accesoria de la remuneración. Por lo que no constituye tampoco obligación accesoria de la jubilación patronal.

4. La bonificación complementaria fue abolida del mundo jurídico con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del lunes 13 de marzo del 2000; Ley 2000-4, en el Capítulo XII que trata “De las Reformas al Código del Trabajo”. La bonificación complementaria contemplada en la contratación colectiva, por lo tanto, perdió vigencia.
5. El parágrafo 3ero. Del Capítulo XI del Libro I de la Codificación del Código del Trabajo, que trata de la jubilación no establece, como no lo hace tampoco ninguna otra ley, que la bonificación complementaria constituya una obligación accesoria de la jubilación patronal. Por lo que la consideración que al respecto hace la Sala, carece de fundamento legal y constitucional.



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

-24-
ver. n. actus

Acción Extraordinaria de Protección
Julio No. - 129 - 2011
Página 11

6. Cuando el literal d) de la Cláusula Décima Sexta del contrato colectivo dice: "El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador", la expresión "seguirá pagando" deviene de la naturaleza consensual del contrato colectivo, pues a ella solo tenían derecho, como está dicho, los trabajadores activos que percibían los topes de la remuneración que cada Decreto establecía. Por ello se concedía a los jubilados. Siendo su pago resultado del convenio de las partes, no de la ley, no puede la Sala darle el carácter de obligación accesoria, distinta a lo que estuvo en el querer (voluntad) de las partes. El tiempo por el que se seguirá pagando, por lo tanto, es el de la vigencia del contrato colectivo, mismo que no tiene la naturaleza de vitalicio, como lo es la pensión jubilar; razón por la cual su derecho prescribe.
7. No es obligación accesoria la bonificación complementaria a la jubilación patronal, pues accesorio es todo aquello que depende de otro. El Art. 2416 de la Codificación del Código Civil, invocado por la Sala señala esta característica que es de la naturaleza de la obligación accesoria: **depende de la principal**; nos remite como ejemplo a la acción hipotecaria que depende de un contrato al que accede (Art. 2311, inciso segundo ídem). La bonificación complementaria no depende de ninguna otra obligación, ni menos de la jubilación patronal.
8. Para confirmar todo lo manifestado, nos permitimos transcribir el concepto jurídico del vocablo "accesorio" que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas. Señala al diccionario: "ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende. Accesorio es la cosa unida o en íntima relación con otra, respecto a la cual se presenta como subordinada o absorbida. También se dice de lo auxiliar, suplementario de otro órgano, cosa o acto más importante. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. En el Derecho de los Contratos, son accesorios aquellos unidos y subordinados a otros, como en los casos expresados. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar. Las penas accesorias son consecuencia de otras principales, a las que acompañan; tales como la inhabilitación absoluta y la interdicción civil cuando se condena a reclusión mayor. En Derecho Procesal se estiman como partes accesorias del juicio las diligencias de citación, prueba, etc., así como los incidentes, sobre los cuales debe entender el mismo juez que en lo principal, por razón del criterio general establecido."

La bonificación complementaria de que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esta característica de ser prescriptible la bonificación complementaria, la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que **los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, por lo que el derecho para**

demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Tales fallos sostienen la tesis que propugnamos y señalan en lo principal, lo siguiente:

1.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 11h30 por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el Juicio No. 293-02, seguido por Albino Eloy Campoverde Andrade.

"... En efecto los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demanda..."

2.- Sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, a las 09h00, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa.

"... SEXTO.- Si bien es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O. 2333 del 14 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el hoy Art. 219 del Código del trabajo; ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad..." (lo subrayado y negrillas son nuestras).

3.- Sentencia dictada el 19 de febrero del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Segundo Pincay de la Rosa.

"... la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva, no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeta a las condiciones legales generales, o sea que sin discutir el derecho establecido tenía que hacerse efectiva en los términos de ley, y en el caso al no habérsela reclamado en el tiempo que había para ello, efectivamente ha prescrito como acertadamente señaló el Tribunal de Alzada. En consecuencia por las consideraciones hechas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto..."

4.- Sentencia dictada el 20 de agosto del 2002, a las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 189-02, seguido por Manuel de Jesús Tenecota Sisalima.

"... TERCERO.- Es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

- 25 -
Vicente

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 128 - 2011
Página 13

característica de imprescriptibilidad... (lo subrayado y negrillas son nuestras)"

5.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 107-03, seguido por Vicente Oyola Jaramillo.

"... Se argumenta por parte de la Sala de alzada que "esta bonificación complementaria es un beneficio adicional para los jubilados patronales". Sin embargo, este Tribunal estima que el derecho a reclamar ese beneficio adicional, que es contractual y no legal, prescribió, según el precepto del artículo 632 del Código del Trabajo. Por lo mismo; habiéndose alegado por parte de la entidad demanda la prescripción y sustentada esta circunstancia en el recurso de casación, ésta opera según la regla del artículo invocado..."

6.- Sentencia dictada el 12 de julio del 2004, a las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez Torres.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

7.- Sentencia dictada el 29 de abril del 2004, a las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.88-2002, seguido por Ernesto Purisísimo Camba.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

8.- Sentencia pronunciada el 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.179-05 seguido por Luis Octavio Estrella Pataron (R.O.344- Agt.29-06, pág.17)

SEGUNDO:...La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, que reclama el recurrente, se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, no es parte de la pensión de jubilación patronal; pues, el Art.216 del Código del Trabajo no lo establece; por lo que, para este beneficio sí opera la prescripción alegada por los demandados; así lo ha resuelto este Tribunal en fallos reiterativos sobre este tema. En definitiva, la Sala de alzada hizo bien en declarar la prescripción de la acción respecto del rubro ya señalado; puesto que, han transcurrido más de los tres años, contados desde el 30 de agosto de 1992, fecha

en la que se produce la terminación de la relación laboral, hasta la última citación que se le hace al demandado el 3 de enero del 2000..."

A.2.) NEGACIÓN DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL

En el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

"...el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida..."

Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe. Además, la Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, como los que pasamos a detallar en su parte pertinente, en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita.

Señalan los fallos:

Juicio Laboral No. 627-2006. Juicio Laboral que sigue Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- Quito, 29 de marzo del 2009. "... TERCERO... 3.1. Previamente corresponde definir la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, para decidir si es un derecho prescriptible o imprescriptible... De ello se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación... por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y se la revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita..."



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

-26-
veintiseis

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 128 - 2011
Página 15

Juicio Laboral No. 12-07 que sigue José Salvador Siavichay contra la Municipalidad de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, Marzo 17 del 2009; las 09h45. "... b) La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo ... se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, que no es parte de la pensión de jubilación patronal... por lo que, opera la prescripción alegada por los demandados. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima por improcedente el recurso propuesto..."

Juicio laboral No. 110-2006 que sigue Gonzalo Donoso contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, 24 de abril de 2009, las 09h40 "... la Sala estima que en el Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Institución demandada y la organización de trabajadores se estipula en la cláusula Décimo Sexta literal d) que "el empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria...". De esto se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación, por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... De lo cual se infiere que la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita... En virtud de lo que queda expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación formulado por el actor..."

Juicio Laboral No. 27-08 seguido por Sucre Antonio Cabrera Castro contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, febrero 15 de 2011; las 11h50. "...TERCERO.- ... la bonificación complementaria también tiene su entidad jurídica propia y nace del contrato..., por lo que la bonificación complementaria es prescriptible por no estar comprendida en la citada Resolución de la Corte Suprema, por ser contractual y ubicarse en los supuestos del artículo 635 del Código del Trabajo.- En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia y declara prescrito el derecho de Sucre Antonio Cabrera Castro a la bonificación complementaria establecida en la referida Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo e insubsistente la liquidación..."

Juicio Laboral No. 776-2009 seguido por Elías Alarcón García contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, marzo 15 de 2011, las 15h25. "... TERCERO.- 4.- Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; 5.-... de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el

derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo... En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia recurrida declara prescrito el derecho de Elias Leonardo Alarcón García a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo..."

Juicio Laboral No. 968-07 que sigue Segundo Navarrete Noriega contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 28 de marzo de 2011; las 15h00. "... CUARTO.-... 3.1) Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción... por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas..... se considera que por ser esta bonificación producto de un acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia publicada en el R. O- S, 233 de 14 de junio de 1989 ...3.3) Por estas consideraciones La Segunda Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida..."

A.3.) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Hemos visto que uno de los derechos de los administrados y de los justiciables en todo proceso es el de que los actos de poder público, y por ende las sentencias, sean motivados. Este derecho, concebido literalmente como garantía básica, se encuentra establecido en forma expresa en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de La Constitución de la República del Ecuador. Este Derecho fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que el beneficio contractual de la bonificación complementaria, es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes". La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica.

En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SEP-CC", en el caso No. 0551-10-EP, en su parte medular señala:



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

-27-
U. C. A. S. R. D.

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 128 - 2011
Página 17

"El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."

En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

B) SOBRE LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

B.1.) DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 75 de la Constitución vigente dispone que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en que:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

En el presente caso, en el fallo de casación no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

La propia Corte Constitucional en sentencia constante en el Registro Oficial Suplemento 756 del 30 de julio del 2012, pág. 207 ha dicho "La Corte conceptúa que la tutela judicial efectiva es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cause adecuado para su realización, y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: "El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos¹. En efecto, no sólo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión." (las negrillas y subrayado son nuestros).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia publicada en el Registro Oficial Suplemento 728 del 20 de junio del 2012, página 48 al determinar los problemas

¹ Sentencia 076 - 10 - SEP - CC

jurídicos a resolver en una acción de protección sometida a su conocimiento y resolución ha citado al autor Pablo Esteban Perrino y ha dicho "... que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es amplio y despliega sus efectos en tres momentos distintos: 1) Al acceder a la justicia; 2) durante el desarrollo del proceso; y 3) al tiempo de ejecutar la sentencia. Dentro de este esquema, para este autor, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) Concurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia útil; b) Acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr el control judicial suficiente sobre lo actuado en sede administrativa; c) a un juez natural e imparcial; d) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción; e) a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) a petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) a impugnar la sentencia definitiva; l) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) a contar con asistencia letrada." (las negritas y subrayado es nuestro).

La Corte inicia el análisis de la cuarta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, revisando los vicios de los que puede adolecer una sentencia, respecto a lo resuelto en ella, y que son a los que se refiere la causal invocada, la Sala señala que existe extra petita cuando "se otorga algo distinto a lo pedido"; lo se configura en el presente caso.

La Sala Temporal Especializada en forma errónea ha confundido las pretensiones del demandante.

Señores Jueces, expusimos debidamente en el recurso de casación que las referidas pensiones accesorias a la pensión jubilar no fueron demandadas, conforme consta de la demanda, lo que en realidad se reclama son los del décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldo; así como por cuanto en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas en el juicio No. 369 - 92 el señor Calmet Vera ya demandó la jubilación patronal incluidos sus beneficios accesorios (décimo tercero, cuarto y quinto), los que en el año 1995 y conforme liquidación realizada por la perito Clara Chacón Torres, ascendieron a la suma de \$/4.708.078, y que fueron consignados mediante cheque No.000126, el mismo que mediante providencia del 23 de abril de 1996, a las 08h30 se dispuso sean entregados personalmente al actor. Es decir Señor Juez, estos valores fueron debidamente cubiertos y pagados por nuestro representado. Insistimos al haber sido consignados y debidamente pagados, no fueron demandados por el señor Walter Calmet Vera, en la demanda que se siguió en el Juzgado Segundo Ocasional del Trabajo, el actor demanda otros rubros, que se originarían en el referido contrato



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

- 18 -
veintiocho

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 128 - 2011
Página 19

colectivo (cláusula décimo sexta, letra a)); Señores Jueces, son dos rubros distintos, que la Sala Temporal Especializada, en indebida forma considera demandados, y ordena pagarlos, por segunda ocasión. Al no haber sido demandados estos valores, por haber sido satisfechos por este Municipio de Guayaquil, entonces la resolución es extra petita.

Por lo expuesto, resulta evidente que la referida sentencia ha resuelto más allá de lo demandado, atentando dicha resolución a nuestro derecho a obtener una sentencia que resuelva los puntos sobre los que versa la litis, tales rubros **ya fueron demandados y cancelados en otro juicio**; como podrá observar se nos vulnera nuestro derechos a obtener tutela judicial efectiva.

B.2.) FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

Al igual que en lo referido en líneas anteriores respecto de la Bonificación Complementaria, y con fundamento en el mismo fallo de la Corte Constitucional al que nos hemos referido, se hace evidente que no existe en la sentencia, de mayoría, dictada por los Jueces de la Sala de Casación, un análisis lógico y coherente que constituya un hilo conductor adecuando los hechos a las normas jurídicas que fundamentan el caso, no existe ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la resolución de la Sala.

Teniendo como objetivo fundamental la motivación, al decir de la propia Corte Constitucional, garantizar que se ha actuado racionalmente, adecuando los hechos a disposiciones sustantivas y adjetivas, a fin de lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, en el presente caso esto no se cumple; la Sala considera que motiva el fallo únicamente con verificar la demanda versus las dos sentencias, de primera y segunda instancia, las que han sido impugnadas precisamente por disponer y resolver sobre materias que no fueron demandadas.

Señores Jueces, esta sentencia vulnera, además, la ~~garantía~~ constitucionalmente consagrada al derecho a la motivación, es decir, vulnera el ~~debido~~ proceso.

B.3.) SEGURIDAD JURÍDICA

Señores Jueces, como ya hemos analizado con anterioridad qué comprende la seguridad jurídica, y en qué casos ésta no se realiza, debemos manifestar a ustedes, finalmente, que la sentencia, de mayoría, dictada por la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, al haber vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que la sentencia carece de motivación, termina vulnerando también nuestro derecho a la Seguridad Jurídica, constituyendo la sentencia una violación flagrante a las normas sustantivas y adjetivas que deben aplicarse en el proceso, al no haber sido motivado la sentencia, y al haber resuelto más allá de lo peticionado por el actor.

En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la motivación jurídica como ~~garantía~~ básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la ~~seguridad~~ jurídica.

VIII: PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 75, la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto, en mayoría, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre del 2013, a las 11h20, notificada el 6 de noviembre del mismo año; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada, respetando los derechos tutelados en la Constitución, entre lo que se incluye el derecho a la seguridad jurídica.

IX: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional.

XI: DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos planteado contra los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia otra acción por la sentencia expedida en el juicio 126 - 2011 con fecha 31 de octubre del 2013, a las 11h20, con la misma pretensión.

XII: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Sala Especializada Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus despachos de la Corte Nacional de Justicia, ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, sito en las calles Ave. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, en la ciudad de Quito.



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)


-29-
veintinueve

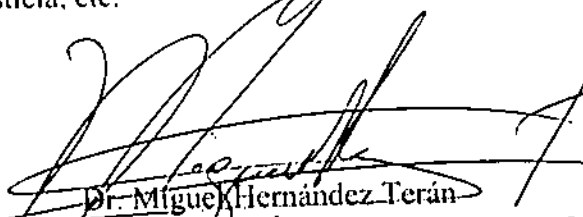
Acción Extraordinaria de Protección
Juicio No. - 126 - 2011
Página 21

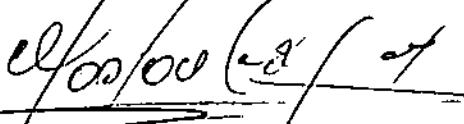
XIII: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES


Señalamos como domicilio judicial para futuras notificaciones la casilla constitucional N.- 267, así como también el correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec y designamos como defensores a los abogados Otto Carvajal Flor, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, José Arellano Hecksher, Miguel Merino Parada, Rosa Kinchuela Murillo, Ángela Salvatierra Pérez, Pedro Ortega Sánchez y Julio Gallardo Casabona, además de las doctoras Lody Herrera Gallardo y María Isabel Nuques Martínez para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

Es Justicia, etc.


Abg. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL


Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL


Ab. Otto Carvajal Flor
Reg. Prof. N.- 8.750 C.A.G.


Dra. María Isabel Nuques Martínez
Reg. Prof. N.- 8.203 C.A.G.

JGC-09-2013
Juicio N. - 126-2011, Walter Calmet Vera
Acción Ext. Protección

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
PRESENTADO EN QUITO

hoy miércoles 04-12-2011 original 1
a las 15:22 copias 3
recibido por anexos 28 folios
f.) [Signature]

100-100000-100000



100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100

100

100